

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404510
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Inactividad del Ayuntamiento en la eliminación badén.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 02/12/2024 registramos un escrito, que identificamos con el número de queja 2404510 y en el que la cuestión planteada derivaba de una queja anterior, cuya tramitación había concluido mediante [Resolución de cierre de 29/04/2024](#), tras la aceptación por el Ayuntamiento de Bétera de las recomendaciones realizadas y su compromiso de realizar las obras oportunas para la eliminación de un badén de control de velocidad que provocaba los daños denunciados.

Atendiendo a la posibilidad que se brindó a la persona interesada de dirigirse nuevamente a esta institución en el caso de que la administración no resolviese efectivamente sus solicitudes, esta presentó nueva queja que fue admitida a trámite el 09/12/2024. Se solicitó al Ayuntamiento de Bétera un informe sobre los hechos objeto de la queja y particularmente sobre las causas que habían impedido la eliminación del badén al que esa administración local se había comprometido y plazo de ejecución previsto.

La solicitud de informe fue notificada a la administración local el 12/12/2024 sin que, transcurrido el plazo de un mes concedido al efecto, lo aportara ni solicitara ampliación del plazo para ello.

El 20/01/2025 el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que tras declara vulnerado el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que afectan a la persona interesada en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), se realizaron al Ayuntamiento de Bétera las siguientes recomendaciones:

1. RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO que, a la mayor brevedad posible, dé cumplimiento real y efectivo al compromiso de eliminación del badén de control de velocidad, causante de las molestias denunciadas, adquirido en el informe, registrado en esta institución en fecha 15/03/2024 y emitido en relación con la queja núm. 240015.

2. RECORDAMOS al Ayuntamiento EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados en la presente resolución.

Otorgamos a la Administración el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas para hacerlas efectivas.

El 03/03/2025 recibimos el informe de la Administración, en el que se hacía constar que:

Dado que no se aprobaron los presupuestos del ejercicio 2024 no se pudo ejecutar la obra en el plazo indicado por no existir crédito en la partida presupuestaria correspondiente.

El presupuesto de 2025 se encuentra en fase de aprobación inicial por lo que las obras se llevarán a cabo tan pronto como exista crédito disponible a tal efecto.

Dimos traslado a la persona interesada, que el 4/03/2025 formuló las siguientes alegaciones:

La razón indicada por el Ayuntamiento de Bétera no me resulta en absoluto convincente pues de todos es sabido que un presupuesto prorrogado es susceptible de realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para acometer las obligaciones del Ayuntamiento, máxime tratándose de una muy pequeña obra que fácilmente podrá ejecutarse con un contrato menor de obra menor de 40.000€ + IVA (Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público). Más hace pensar esa explicación del Ayuntamiento en un intento por demorar la actuación al objeto de hastiar a este solicitante que ha visto vulnerados sus derechos en el pasado vertiendo conscientemente como reconoció las aguas de la calle en mi vivienda y no haciendo nada el ayuntamiento por evitarlo durante años.

Además, el ayuntamiento de Bétera ni siquiera me ha dado ninguna respuesta directa privándome del derecho de recurso ante acuerdo alcanzado.

Ante lo expuesto es importante tener en cuenta que el presente procedimiento tiene por objeto la vulneración del **derecho a una buena administración** (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en conexión con el artículo 8 del Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea), derecho que cómo ha recordado la más autorizada doctrina, se relaciona con el **derecho al buen funcionamiento de una Administración cuya función es servir**.

Por tanto, esta institución debe instar al Ayuntamiento de Bétera al cumplimiento de los principios recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que prescribe que las administraciones públicas, en sus relaciones, deberán respetar, entre otros, los principios de servicio efectivo a los ciudadanos, agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión y eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados (...) y en este sentido a adoptar las medidas y resoluciones oportunas a fin de proceder a realizar las obras necesarias para la eliminación del baden de control de velocidad, a las que se había comprometido el ayuntamiento.

No corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que corresponden al Ayuntamiento de Bétera, pues es a ella a quien corresponde la elaboración y aprobación de los presupuestos municipales, sin embargo, es función del Síndic de Greuges velar por el derecho a una buena administración lo que le permite controlar y vigilar la actividad de quienes, al frente de sus responsabilidades, tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho para hacer efectivo el mandato derivado del artículo 103.1 de la Constitución.

Añadir a lo expuesto que el interesado denuncia estar sufriendo unos daños que no tiene el deber jurídico de soportar y que por tanto pueden dar lugar al inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, bien de oficio o a instancia de parte.

Así las cosas, recordamos que el artículo 32.1 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) que «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges)

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana